



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Gustavo Chunga Zapata, en calidad de presidente de la Asociación de Transportadores de Motociclistas San Miguel de Piura contra la resolución de fojas 133, de fecha 10 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2012, la Asociación de Transportadores de Motociclistas San Miguel de Piura interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura. Cuestionó la Ordenanza Municipal 114-00-CMPP publicada en el diario *La República*, el 7 de diciembre de 2012, mediante la cual se aprueba la modificatoria al artículo 1 de la Ordenanza Municipal 012-2007-C/CPP, por considerar que lesiona sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la libertad de trabajo, a la propiedad y de defensa.

La asociación recurrente sostiene que la norma cuestionada prohíbe el ingreso y el estacionamiento de motocicletas (motos lineales) en diversas calles de Piura. Además, aduce que dicha norma ordena el internamiento de los vehículos que incumplen dicho mandato sin procedimiento sancionador previo, pese a que la emplazada carece de competencia legal y constitucional para imponer dichas restricciones. Alega que, con ello, se vulneran los derechos invocados.

La Municipalidad Provincial de Piura, contestó la demanda. Sostiene que la ordenanza cuestionada ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos, con estricta observación de las formalidades que ello implica. Además, señaló que lo planteado en la misma resiste la aplicación del test de proporcionalidad.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que el propósito de la demandante es cuestionar la prohibición de ingreso de motocicletas a diversas calles de Piura, pretensión que también ha sido planteada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

un proceso contencioso-administrativo judicial promovido también por el actor. A su turno, la Segunda Sala Especializada Civil de Piura confirmó la apelada. Argumentó para ello que el objeto del presente proceso es dejar sin efecto la Ordenanza Municipal 114-00-CMPP, que modificó la Ordenanza Municipal 012-2007, la cual ha sido cuestionada por la demandante ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), obteniendo resoluciones administrativas adversas, las mismas que son objeto de un proceso contencioso. Por ende, agrega que lo pretendido está siendo discutido en la vía ordinaria, por lo que no es posible analizar la misma pretensión en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De autos se advierte que la asociación recurrente interpone demanda contra la Ordenanza Municipal 114-00-CMPP, publicada el 7 de diciembre de 2012, cuyo texto prescribe:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir el ingreso, circulación y/o estacionamiento de motocicletas (MOTO LINEAL) en las vías del interior del Anillo Vial comprendido por las siguientes calles y avenidas Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana y Jr. Marañón Cuadra 3 y Malecón Eguiguren; sin autorización; su incumplimiento será sancionado con el 30% de la UIT.

Medida Complementaria: Retención de la licencia de conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por puntos, Ley N° 29365, más el internamiento del vehículo:

Primera vez: 30 días (1era sanción)

Reincidencia: 60 días (2da sanción)

Habitualidad: 90 días (Más de 02 sanciones).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ordenanza entrará en (...)"

2. A juicio de este Tribunal, el asunto litigioso radica en determinar si la prohibición de ingresar, circular y/o estacionar motos lineales en diversas calles de Piura (y, con ello, proscribir el servicio de transporte público de pasajeros), vulnera o no los derechos a la libertad de tránsito, a la libertad de trabajo, a la propiedad y de defensa de la recurrente. La emplazada ha justificado la ordenanza cuestionada en el hecho que la misma solo regula restricciones a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o realización de actividades conexas (fojas 77), y que las medidas establecidas resisten el test de proporcionalidad. Por su parte, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

demandante sostiene que la emplazada no tiene competencia para establecer las medidas restrictivas de circulación ni sanciones en materia de transporte.

Cuestiones previas

Sobre el carácter autoaplicativo de la Ordenanza Municipal 114-00-CMPP

3. El artículo 200, inciso 2, de la Constitución no contiene una prohibición absoluta de cuestionamiento mediante el amparo de las leyes que puedan resultar lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, la cual pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de todas las normas con rango de ley. Ello en mérito a que en el ordenamiento jurídico peruano existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o el de acción popular, cuyo objeto es precisamente el preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado. (Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes 02308-2004-AA/TC y 01535-2006-AA/TC).
4. Ahora bien, el artículo 3 del Código Procesal Constitucional prescribe la procedencia de amparo contra normas, en dicho contexto, este Tribunal ha dejado establecido que procede el amparo contra normas autoaplicativas, es decir, contra aquellas normas generadoras de situaciones o efectos jurídicos inmediatos, sin la necesidad de actos concretos de aplicación.
5. La Ordenanza Municipal 114-00-CMPP, modificatoria del artículo 1 de la Ordenanza Municipal 012-2007-C/PPP, prohíbe el ingreso circulación y/o estacionamiento de vehículos menores de dos ruedas en las vías del interior del anillo vial comprendido por las siguientes calles y avenidas: Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana y Jr. Marañón cuadra 3 y Malecón Eguiguren (en adelante, el anillo vial) sin autorización. Asimismo, se establece una sanción pecuniaria ascendente de 30 % de la UIT, así como una medida complementaria de retención de la licencia de conducir ante el incumplimiento de la citada prohibición, más el internamiento del vehículo.
6. Desde esta perspectiva, la cuestionada ordenanza incide de manera inmediata en la esfera de interés de la entidad demandante, toda vez que la prohibición que contiene hace imposible que sus afiliados continúen brindando el servicio de transporte público de pasajeros en motocicletas sin la autorización respectiva. Por lo expuesto, procede realizar un análisis de la presente demanda, situación que se acredita con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES

DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

papeletas de infracción de tránsito impuestas a don Hilton Zapata Herrera, Miguel Chunga Zapata afiliados de la demandante, que corren a fojas 105 y 106 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.

Análisis del caso en concreto

La Ordenanza Municipal 114-00-CMPP y su incidencia con los derechos al libre tránsito, a la libertad de trabajo, a la propiedad y de defensa

Argumentos de la demandante

7. La recurrente alega que la Ordenanza 114-00-CMPP le resulta inaplicable, toda vez que la emplazada carece de competencia para establecer restricción de la circulación por calles y avenidas de la ciudad de Piura de vehículos menores de dos ruedas (motos). Afirma también que la cuestionada norma ordena la internación del vehículo menor en el depósito municipal sin un procedimiento administrativo previo, y que ambas medidas vulneran los derechos reclamados.

Argumentos de la demandada

8. La comuna emplazada refiere que la ordenanza objetada no vulnera derecho fundamental alguno, toda vez que resiste los criterios del test de proporcionalidad. Así, argumenta que resulta idónea porque se busca mejorar el servicio de transporte público y ordenar el espacio urbano, necesaria toda vez que la medida es la menos gravosa ya que se impide el transporte de pasajeros en vehículos de dos ruedas pero no el tránsito de los mismos por la ciudad y es proporcional, en sentido estricto, porque la medida restrictiva se justifica en la protección de otros bienes constitucionales.

Consideraciones del Tribunal

9. La Constitución Política en sus artículos 2 inciso 11, y 137, incisos 1, y 2, regula las limitaciones explícitas ordinarias que puede sufrir el derecho a la libertad de tránsito. Adicionalmente a estos límites, tenemos las denominadas limitaciones implícitas, las cuales se advierten en determinadas circunstancias en las que se debe vincular el derecho a la libertad de tránsito con otro derecho o bien constitucionalmente relevante a fin de establecer, luego de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer (STC 00349-2004-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES

DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

10. El derecho al trabajo consagrado en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución está directamente relacionado con la libertad de trabajo, es decir, el derecho que poseen todas las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen. Por ende, se debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia, ejerciendo la libertad de empresa que el texto constitucional reconoce.
11. El derecho de propiedad, establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno (STC 00008-2003-AI/TC, Fundamento 26).
12. El derecho de defensa, enunciado en el artículo 139 de la Constitución, garantiza a la persona la facultad de alegar lo que convenga a sus derechos e intereses, de modo que no pueda ocasionarse en ella un estado de indefensión. En consecuencia, siempre que un acto del poder público o un proceso ocasione una intervención en los derechos de la persona es deber de quien corresponda el que ello se ponga en conocimiento de esta, a efectos de posibilitar alegar lo que convenga a sus intereses.
13. Luego de la referencia a los derechos invocados, corresponde determinar si la prohibición de ingresar, circular estacionar motos lineales en el anillo vial supone proscribir el servicio de transporte público de pasajeros, vulnerando, o no, los derechos de la recurrente.
14. Esta interrogante, a su vez, requiere previamente definir si la emplazada tiene o no competencia para regular sobre materia de transporte público de pasajeros en motos lineales, y si dicha competencia incluye la regulación de sanciones.
- a) Competencia para regular el transporte público de pasajeros**
15. Para responder la interrogante propuesta en el fundamento anterior, resulta relevante recordar que en el caso peruano los niveles de gobierno nacional, regional y local, por mandato del artículo 189 de la Constitución, se constituyen y organizan, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. A partir de ello, este Tribunal ha sostenido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

"el carácter descentralizado del Estado peruano (...) no es incompatible con la configuración de Estado unitario, desde el momento que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa; sin embargo, su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales" (STC 00020-2005-PI y 00021-2005-PI, fundamento 39).

16. En atención al carácter descentralizado de nuestro país, y por mandato del artículo 195 de la Constitución, el ejercicio de competencias por parte de los gobiernos locales resultará constitucionalmente válido en la medida que se ejerza respetando las políticas nacionales diseñadas por el gobierno nacional, las mismas que conforme manda el artículo 26, literal a, de la Ley 27783 de Bases de la Descentralización son de su exclusiva competencia. Por tanto, la competencia de los gobiernos locales de: "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito (...) conforme a ley", reconocida en el artículo 195, inciso 8, de la Ley Fundamental, debe ser realizada conforme a las políticas nacionales.
17. En ese mismo sentido, y considerando el criterio de subsidiaridad al momento de asignar y transferir competencias, según el cual el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, el artículo 81, inciso 1.6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, reconoce entre las competencias exclusivas de las municipalidades provinciales la de **"normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza"**. Y en el artículo 81, inciso 1.9, se les reconoce la facultad de: **"Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito"** (énfasis agregado).
18. Las competencias referidas en el considerando precedente deben estar en concordancia con la política nacional sobre Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, regulada en la Ley 27189, cuyo artículo 1 prescribe que **"La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre"** (resaltado nuestro). De acuerdo con el artículo 2 de la precitada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

ley el vehículo automotor menor apto para el servicio público de transporte especial de pasajeros es aquel que **“tiene 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga de acuerdo con lo que establezca el reglamento correspondiente”**.

19. El Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo 033-2001-MTC, establece en su artículo 157 que “los vehículos menores motorizados o no motorizados que presten el servicio público de transporte especial de pasajeros, sólo pueden circular por las vías que señalen las autoridades competentes”. En concordancia con ello, la Ley 27189 precisa en su artículo 3 que “el servicio solo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio”. Así, para este Tribunal resulta claro que las municipalidades provinciales tienen la competencia exclusiva para normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en sus respectivas jurisdicciones, así como para supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas.
20. De lo expuesto en los fundamentos 15 al 19 *supra*, este Tribunal aprecia que la Municipalidad Provincial de Piura en ejercicio legítimo de la competencia exclusiva de regular la circulación de vehículos menores motorizados al interior de su jurisdicción que ostenta, y ante el ejercicio ilegal del transporte público de pasajeros en motocicletas (vehículos menores de dos ruedas), ha determinado prohibir el ingreso, circulación y estacionamiento de motocicletas; y, con ello, proscribir el servicio de transporte público especial de pasajeros en el anillo vial comprendido por las siguientes calles y avenidas: Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana y Jr. Marañón cuadra 3 y Malecón Eguiguren, cuando no cuenten con la autorización respectiva, restricción que en sí misma no lesiona derecho alguno.

b) Competencia de las municipalidades provinciales para establecer sanciones en materia de tránsito

21. En lo que respecta a la competencia de los gobiernos municipales provinciales para regular sanciones e infracciones de tránsito, este Tribunal reitera que, en virtud del principio de taxatividad en materia de determinación de competencias, los gobiernos provinciales ostentan solo competencia en materia de circulación de los vehículos menores y no en materia de regulación de infracciones y sanciones de tránsito (Cfr. RTC 00027-2010-AI fundamento 23), toda vez que dicha competencia la ostenta el gobierno nacional conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

195 de la Constitución, el artículo 26, literal a, de la Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a, y 17.1, literal a, de la Ley 27181, Ley General de Transporte, en tanto la política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular es asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

22. De lo expresado anteriormente, resulta que la medida complementaria de la ordenanza cuestionada, por la cual se dispone la retención de la licencia de conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por puntos, recogido en la Ley 29365, más el internamiento del vehículo (primera vez: 30 días por primera sanción, reincidencia: 60 días por segunda sanción, habitualidad: 90 días por más de 2 sanciones), constituye una medida impuesta por órgano incompetente que lesiona el principio de legalidad sancionatoria. Por tanto, corresponde declarar fundado este extremo de la demanda.
23. Este Tribunal, en relación con el principio de legalidad sancionatoria, ha señalado que la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extranormativas" (STC 01873-2009-AA/TC, fundamento 12).
24. Sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal recuerda que

(...) las infracciones de tránsito, por antonomasia, son determinadas en función de la conducta del conductor y del bien jurídico afectado o amenazado por dicha conducta, y no en función del tipo de vehículo conducido. Así, sería un manifiesto contrasentido que cruzar estando el semáforo en luz roja, conducir en estado de ebriedad o sin licencia de conducir, o sin placa de rodaje, o sin tarjeta de propiedad, o por el carril incorrecto, o en sentido contrario al tránsito, etc., merezca una sanción distinta en función del vehículo que se conduce, pues la falta es la misma y el bien jurídico amenazado o afectado también. (Cfr. STC 00027-2010-AI/TC, fundamento 23).

Como consecuencia de ello, la comuna emplazada, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley General de Transporte, Ley 27181, debe realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de sus respectivos ámbitos territoriales. Aquello incluye aplicar las sanciones e infracciones aprobadas por el gobierno nacional, específicamente, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

c) **La prohibición de prestar el servicio público de transporte de pasajeros usando motos lineales**

Habiendo esclarecido que la emplazada tiene competencia para regular la circulación de vehículos menores motorizados y supervisar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar y que la misma no incluye contar con la potestad para regular infracciones ni sanciones de tránsito; resta analizar si la prohibición de ingresar, circular y/o estacionar motos lineales en el anillo vial, regulada en el artículo 1 de la ordenanza cuestionada, la cual, a criterio de la demandante, la imposibilita para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de dos ruedas. Al respecto, resulta importante señalar que la asociación demandante no ha cuestionado el procedimiento establecido a fin de obtener la autorización para poder ingresar, circular o estacionarse en el anillo vial; asimismo, tampoco obra en el expediente documento alguno a fin de realizar un análisis sobre el particular.

26. A criterio de este Tribunal se debe diferenciar entre: a) la restricción de ingresar, circular y/o estacionar motos lineales en el anillo vial sin autorización, situación que no ha sido cuestionada por la demandante; toda vez que el ingreso, circulación y estacionamiento en el anillo vial con motocicletas está sujeta a la obtención de una autorización administrativa (cuya emisión requiere del cumplimiento de requisitos) que, como se ha señalado no ha sido impugnada; y, b) la prohibición de ingresar, circular o estacionar motos lineales en el anillo vial para brindar servicio público de transporte o actividades conexas en dichos vehículos menores, así como la imposición de sanciones ante el incumplimiento de dicha medida.
27. En relación a esta última, este Tribunal aprecia que el derecho a la libertad de tránsito no se ve afectado, ya que el vehículo menor de dos ruedas no está considerado como uno adecuado para brindar el servicio público terrestre de pasajeros. Por lo tanto, resulta imposible que la emplazada autorice dicha actividad en contravención a las políticas nacionales ya vigentes en esta materia.
28. Ahora bien, si lo que está prohibido es brindar un servicio público de pasajeros en motos lineales, es necesario verificar si dicho impedimento vulnera el derecho a la libertad de trabajo. A criterio de este Tribunal, la medida no vulnera el referido derecho, puesto que las motos lineales no son consideradas vehículos menores adecuados para brindar dicho servicio público. De similar manera, se advierte que la restricción en comentario no vulnera el derecho a la propiedad, porque los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03244-2013-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES
DE MOTOCICLISTAS SAN MIGUEL DE PIURA

propietarios de motocicletas pueden utilizar sus vehículos y transitar por el anillo vial con la autorización respectiva. En efecto, lo que les -está prohibido es realizar una actividad comercial (brindar un servicio público) con dichos vehículos por ser inadecuados para ello, lo cual no anula el goce y disfrute de su propiedad.

29. En conclusión, y en relación a la retención de la licencia de conducir además del internamiento de las motos lineales, por cuanto no se ha acreditado la afectación de ningún derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por acreditarse lesión al principio de legalidad, específicamente en lo que respecta a la medida complementaria prevista en la Ordenanza 114-00-CMPP de retención de la licencia de conducir, más el internamiento del vehículo. En consecuencia, se declara inaplicable a los integrantes de la asociación demandante la medida complementaria contenida en dicha Ordenanza;
2. **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

15 ABR 2014

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL